

Mérida, Yucatán a cuatro de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **001/UMAIP/2010**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- CUENTA DOCUMENTADA CONSISTENTE EN POLIZAS DE DIARIO, POLIZAS DE CHEQUE, POLIZAS DE INGRESOS, ASI COMO SU DOCUMENTACION COMPROBATORIA EN FACTURAS, NOTAS DE VENTA, RECIBOS DE APOYO, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, INGRESOS POR PREDIAL, MERCADOS, AGUA POTABLE, TODO LO ANTERIOR DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE – 2009.
- 2.- NOMINAS DE TODO EL PERSONAL DEL 1 – JUNIO – 09 AL 15 DE ENERO DE 2010.
- 3.- OFICIOS DE ENTREGA DE CUENTAS DOCUMENTADAS, CON SELLO Y FIRMA (ORIGINAL (SIC) DE RECIBIDO EN LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL 1o DE JULIO AL 31 – DICIEMBRE – 2007, 1o – ENERO – AL 31 – DICIEMBRE – 2008 Y DEL 1 – ENERO – AL 31 – DICIEMBRE – 2009”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

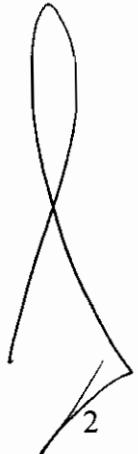
PRIMERO.- CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTICULOS 13 FRACCION III Y VII, 15 FRACCION I Y II, 17 FRACCION I, II Y V, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA POR TRATARSE DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA CON DATOS CONFIDENCIALES, POR UN PLAZO DE 3 MESES O HASTA QUE CONCLUYA TOTALMENTE EL PROCESO DE CONTABILIZACION.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION.

... ”

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo del presente año el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“EN GENERAL CLASIFICARON LA INFORMACION COMO RESERVADA Y CON DATOS CONFIDENCIALES POR UN PLAZO DE 3 MESES O HASTA QUE CONCLUYA EL PROCESO DE CONTABILIZACION, SITUACION POR LA QUE NO ESTOY DE ACUERDO EN VIRTUD DE QUE LA VERDADERA INTENCION ES OTRA, Y VERIFIQUEN SI ES ASI COMO LA TITULAR DE LA UMAIP RESUELVE. SOLICITO TAMBIEN QUE DE LOS TRES PUNTOS SOLICITADOS A LA UNIDAD DE ACESO EN LA FECHA SOLICITADA E INDICADA (27-ENERO DE 2009), VENCIDO EL 12 DE FEBRERO DE 2009 Y NOTIFICADO EL 23 DE MARZO DE 2009, INFORMACION SOLICITADA SIN COSTO, ME SEA PUESTO A DISPOSICION LOS PUNTOS 2(LAS NOMINAS) Y EL PUNTO 3(LOS OFICIOS DE ENTREGA DE DOCUMENTACION A LA CONTADURIA MAYOR DE



2

HACIENDA).”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida. Por otro lado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de manifestar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/704/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y personalmente el seis de abril del propio año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, se tuvo por presentada a la C. Laura Maribel Ojeda Cih, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el oficio marcado con el número 19, de fecha quince de abril de dos mil diez, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado admitiendo la existencia del acto reclamado. Finalmente, del análisis realizado a las documentales rendidas, a fin de impartir justicia efectiva y completa, la suscrita determinó requerir a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que manifestara a qué trámite administrativo o proceso deliberativo se refería en su Informe Justificado, qué etapas conformaban

dicho trámite o proceso, en qué etapa se encontraba el trámite o proceso y, cuál sería el daño presente, probable y específico que pudiera ocasionar la difusión de la información; lo anterior dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/784/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no realizó manifestación alguna sobre el requerimiento que se le hiciera por acuerdo descrito en el Antecedente Sexto, y toda vez que el término otorgado para tales fines feneció, la suscrita, con la finalidad de impartir una justicia efectiva y completa, y con el objeto de recabar mayores elementos, requirió nuevamente a la Unidad de Acceso compelida para efectos de que realizara las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, otorgándole para ello el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/819/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la C. Laura Maribel Ojeda Cih, Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con su oficio marcado con el número 23 de fecha seis de mayo de dos mil diez y anexos, mediante los cuales manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/878/2010 de

fecha doce de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio número 23 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, mediante el cual rindió sus alegatos; por su parte, ya que el particular no presentó documento alguno por el cual rindiera sus alegatos y en virtud de haber fenecido el término otorgado para dichos fines, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOTERCERO:- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/946/2010 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 001/UMAIP/2010 se advierte que el particular en fecha veintisiete de enero del año dos mil diez requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, tres contenidos de información: **1) la cuenta documentada consistente en pólizas de diario, pólizas de cheque, pólizas de ingresos, así como su documentación comprobatoria en facturas, notas de venta, recibos de apoyo, estados de cuenta bancarios, ingresos por predial, mercados, agua potable; todo lo anterior del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009, 2) nómina de todo el personal del 1 de junio de 2009 al 15 de enero de 2010, 3) oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original) de recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y, 3 bis) oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original) de recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.**

Al respecto, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró de carácter reservado la información solicitada, por un plazo de tres meses o hasta que concluyera en su totalidad el proceso de contabilización.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintitrés de marzo del año en curso,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas,

siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente segmento se analizarán los contenidos de información marcados con los números **1, 3 y 3 bis** toda vez que son de semejante naturaleza.

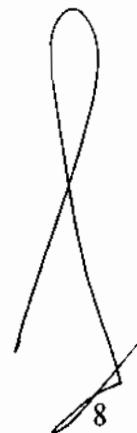
En este sentido, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO



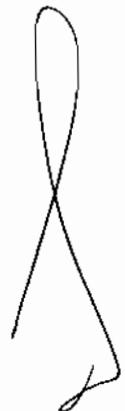
8

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:



I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES, ANTE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR;

II.- SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE LE FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

III.- ATENDER LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES QUE PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, ELABORACIÓN DE INFORMES Y REPORTES RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA, LES FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y RECIBIR VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LA PROPIA CONTADURÍA, PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE SE HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, CON EL FIN DE VERIFICAR



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

QUE ESTAS CUMPLEN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS;

IV.- PROPORCIONAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE, ASÍ COMO PERMITIR LA REVISIÓN DE LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, EN LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE REALICE, Y

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 17.- LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en su numeral 149 especifica:

“ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

OCURRIDO LO ANTERIOR, SERÁ ENVIADO AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE CADA MES.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus

Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en sus numerales 10, 11 y 20 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS

COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

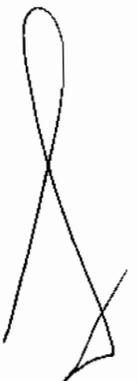
De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Dentro de los Sujetos de Revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Cuenta Pública comprende, entre otros, los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por éstos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de dichos Sujetos. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.
- La Cuenta Pública deberá formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y publicarse en la gaceta municipal o en cualquier otro medio idóneo, para conocimiento de los habitantes del

municipio; de igual forma, deberá remitirse a la Contaduría Mayor de Hacienda como fecha límite el día quince de cada mes.

- De todo ingreso sin excepción, el Tesorero libraré recibo dejando copia exacta y perfectamente clara en el libro respectivo. Este libro deberá estar autorizado por la corporación municipal y foliado correlativamente.
- El Tesorero Municipal es el funcionario público encargado de elaborar mes a mes la Cuenta Pública con la finalidad de remitirla a la Contaduría Mayor de Hacienda de modo que ésta proceda a su revisión, glosa y finiquito, aparejándola y comprobándola en la forma que previene la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- El Presidente Municipal pondrá a disposición del Cabildo, la Cuenta que presente la Tesorería para que con oportunidad sea revisada, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes y, una vez efectuada la revisión, será sometida a la consideración del Cabildo para su aprobación. Aprobada o no la Cuenta Pública se enviará a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado y tiene, entre otras atribuciones, la revisión y glosa de la cuenta pública de los Sujetos de Revisión, así como entregar al Congreso del Estado los informes.
- Una vez concluido el procedimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, ésta elaborará un informe que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso.
- Recibido el informe, el Congreso lo remitirá a la Comisión de Hacienda para efectos de que ésta rinda el dictamen correspondiente el cual deberá presentar al pleno para su aprobación en su caso.

Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, conviene precisar la existencia de dos etapas en lo relativo a la cuenta pública. La primera inicia con la formulación de la cuenta pública por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento y finaliza con la remisión a la Contaduría Mayor de Hacienda independientemente de la aprobación o no por parte del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

Cabildo; la segunda, comienza con la revisión y glosa del Órgano Fiscalizador y termina con la aprobación en su caso del Pleno del Congreso del Estado; asimismo se advierte la estrecha relación entre los Ayuntamientos y la Contaduría Mayor de Hacienda pues aquellos deben enviar a ésta, dentro de los primeros quince días del mes, la cuenta pública del mes inmediato anterior para su revisión y glosa.

En este sentido, atendiendo a las dos etapas antes mencionadas en las que se puede encontrar la cuenta pública, se considera que los particulares pueden solicitar la formulada por el Tesorero y remitida a la Contaduría Mayor de Hacienda y/o la revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, y en los casos en que no especifiquen cuál es la requerida, procederá su entrega **en el estado en que se encuentre**; en tal virtud, con relación al contenido de información marcado con el número **1**, toda vez que el C. [REDACTED] no precisó en su solicitud si la cuenta documentada requerida es la formulada por el Tesorero y remitida a la Contaduría Mayor de Hacienda o la revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, se colige que la de su interés es la relativa al período del primero de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, **en el estado en que se encuentre**, es decir, ya sea que **la cuenta pública que tenga en su poder el Ayuntamiento de Maxcanú**, Yucatán sea la aprobada por el Congreso o bien, la que fuese aprobada en su caso por el Cabildo y remitida a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión y glosa y que esté pendiente el procedimiento ante el Poder Legislativo.

En cuanto al contenido de información número **3** y **3 bis**, ya que los Ayuntamientos están estrechamente vinculados con la Contaduría Mayor de Hacienda con motivo de la rendición y envío de la cuenta pública, en la especie se deduce la posible existencia en los archivos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de los documentos que contengan el sello y firma original de recibido por parte del citado Órgano Fiscalizador, respecto de las cuentas públicas señaladas por el particular, comprendidas en los períodos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

SÉPTIMO. En el Considerando que nos ocupa se estudiará el contenido de información marcado con el número **2**, es decir, el inherente a la *nómina de todo el personal del 1 de junio de 2009 al 15 de enero de 2010*.

Para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo*.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

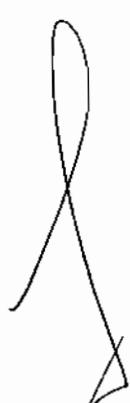
IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”



En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Técnico de

revisión (Contaduría Mayor de Hacienda); en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega conviene establecer su naturaleza pública.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL

EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público, como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En consecuencia, se concluye que la nómina solicitada por el C. [REDACTED] es de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso.

OCTAVO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán en su resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez precisó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con datos confidenciales, con fundamento en las fracciones III y VII del artículo 13; I y II del 15; y I, II y V del 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. A su vez, en el oficio sin número, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, signado por el Tesorero Municipal, éste efectuó diversos argumentos respecto a la reserva que en síntesis pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. No hace distinción entre las causales invocadas, pues se advierte que utiliza como sinónimos las connotaciones de trámite administrativo y proceso deliberativo.
2. Que la información solicitada forma parte de un trámite administrativo consistente en la integración de los comprobantes de los gastos que conforman la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, siendo que dichos comprobantes son entregados al Despacho Contable para efectos de que procese la información requerida.
3. Que las etapas que integran el trámite al cual hace referencia son varias: En primera instancia 1) el Despacho Contable recibe la documentación comprobatoria; 2) la clasificación y codificación de los comprobantes de los gastos conforme al catálogo del programa contable de la Contaduría Mayor de Hacienda; 3) la captura de los gastos para obtener los estados financieros que conforman la contabilidad municipal; 4) la integración de los legajos por distintos fondos; 5) el arqueo de caja y las conciliaciones bancarias de las cuentas por los fondos de participación, fortalecimiento e infraestructura; 6) revisión de los gastos mediante sesión ordinaria de Cabildo para la aprobación de las cuentas documentadas del ejercicio fiscal 2009. Asimismo

añadió que el trámite administrativo se encuentra en la etapa de **revisión** de los meses de enero y febrero de 2009, **por parte del Cabildo para la aprobación en sesión ordinaria**; así también, en proceso de captura para la obtención de los estados financieros de marzo a junio de 2009 y según lo programado será a finales de mayo de dos mil diez.

4. Que el daño presente, probable y específico de divulgar la información, radica en que la documentación de la cuenta pública pudiera contener información reservada y confidencial y en el mal uso que podría darle el solicitante a la información.

Al respecto, con relación a la primera alegación precisada por la recurrida se vislumbra que la autoridad no hizo distinción entre las causales de reserva invocadas (fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de la materia), pues se advierte que utilizó como sinónimos las connotaciones de trámite administrativo y proceso deliberativo; en tal tesitura, esta autoridad resolutora considera que deviene infundada, toda vez que las causales de clasificación que hiciere tutelan diversos intereses jurídicos y en consecuencia no pueden ser tratadas de manera indistinta, como a continuación se expondrá:

El artículo 13, fracción III, de la Ley de la materia considera como información reservada *"la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"*.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Resulta indispensable puntualizar que en reiteradas ocasiones ha sido criterio de esta Secretaría Ejecutiva, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 04/2008, 188/2008 y 17/2010, que se entenderá como trámite administrativo *"toda gestión por parte de una persona tendiente a **obtener una decisión** de la **administración** que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un*

derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras”.

En este sentido, puede advertirse que el interés tutelado en la causal en comento es **proteger** que las **determinaciones** de las **autoridades** en aquellas **gestiones realizadas por un particular** con la finalidad de que le sea reconocido un **derecho** o se amplie su esfera jurídica, no se vean afectadas con elementos exógenos que pudieran interferir con el acto administrativo que para tal circunstancia emitiera la autoridad correspondiente.

A mayor abundamiento, la tutela del trámite administrativo estriba en evitar que la **gestión** efectuada por un gobernado para remover los obstáculos con el objeto de que le sea reconocido un **derecho** o pueda gozar de determinados servicios que ofrece la administración, se vea empañada por intervenciones externas que paralicen a la autoridad competente en la emisión del pronunciamiento respectivo.

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites entran en realidad dos tipos: Trámites y servicios.

- El trámite.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad); ejemplo, licencia de funcionamiento.
- El servicio.- Consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio; ejemplo, otorgamiento de becas crédito.

Por otro lado, el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información reservada “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

La fracción en comento, a diferencia de la fracción III del mismo dispositivo legal, custodia las observaciones que hayan sido efectuadas por las autoridades en el seno de un proceso deliberativo, que no se encuentra enfocado hacia los particulares con la finalidad de que a éstos le sean reconocidos derechos subjetivos o intereses y fue instaurado con motivo de las actividades que la autoridad realiza; en otras palabras, son procesos que se refieren a funciones que ejerce la autoridad sin que sea necesaria la gestión de algún individuo o bien, que no sean sustanciados para levantar los obstáculos para el ejercicio de una prerrogativa.

En consecuencia, es inconcuso que las causales previamente invocadas fueron establecidas por el legislador local con la intención de tutelar intereses jurídicos **distintos**, de ahí que no resulte procedente que la recurrida hubiera fundamentado la reserva con base a los dos supuestos normativos, en razón de haber considerado que ambos contemplan el mismo fenómeno jurídico; máxime que en el caso de la cuenta pública, la aprobación de un período determinado por parte del Cabildo es considerado como un "proceso deliberativo" ya que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de dicho Órgano por ser un procedimiento y actividad propia del mismo para la aprobación o no de la cuenta pública, y no deriva de gestiones realizadas por un particular con la finalidad de que le sea reconocido un derecho o se amplíe su esfera jurídica; por lo tanto, no encuadra en el concepto de "trámite administrativo".

Establecido lo anterior, conviene precisar en cuanto al contenido de información marcado con el número **1** (*la cuenta documentada consistente en pólizas de diario, pólizas de cheque, pólizas de ingresos, así como su documentación comprobatoria en facturas, notas de venta, recibos de apoyo, estados de cuenta bancarios, ingresos por predial, mercados, agua potable; todo lo anterior del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009*) que, tal y como quedó especificado en el Considerando Sexto de esta definitiva, la cuenta pública puede encontrarse en la etapa de formulación por parte del Tesorero Municipal y finaliza con la remisión de la misma a la Contaduría Mayor de Hacienda, independientemente de su aprobación o no por parte del Cabildo, o bien, puede hallarse en la etapa de revisión y glosa que realiza el Órgano Fiscalizador y termina con la aprobación en su caso del Pleno del Congreso del Estado. En este orden de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

ideas, en el oficio sin número, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, signado por el Tesorero Municipal, que se citó al inicio de este segmento; esta Unidad Administrativa manifestó que **la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2009, en específico los meses de enero y febrero, se encuentra en la etapa de revisión por parte del Cabildo para su aprobación mediante sesión ordinaria que se lleve a cabo, y en proceso de captura los estados financieros de los meses de marzo a junio del propio año.**

De lo expuesto en el párrafo que precede se observa, en el presente asunto, que si bien el C. [REDACTED] requirió la cuenta pública de los meses de *junio a diciembre de dos mil nueve*, y la autoridad se pronunció con relación a dicha cuenta pero refiriéndose a los meses de *enero y febrero* y, por lo que atañe a los estados financieros de la misma, a los meses de *marzo a junio*, arguyendo que se encuentran en las etapas de revisión y captura, respectivamente; lo cierto es que si aún están en esas etapas los meses señalados de la cuenta en cuestión, luego entonces, es evidente que el período de junio a diciembre de dos mil nueve (como solicitó el particular) no se ha generado ni puede estar aprobado por el Cabildo, pues incluye meses posteriores a los que actualmente se encuentran en proceso de revisión y captura y **es de explorado derecho que la cuenta pública se rinde de manera cronológica.**

En consecuencia, es evidente que la información relativa al contenido de información número **1** es **inexistente** y no encuadraría en ninguna de las causales de reserva que la Unidad de Acceso invocó, toda vez que la cuenta pública de los meses de junio a diciembre de dos mil nueve no ha sido generada, aprobada ni remitida por el Cabildo de Maxcanú, Yucatán, a la Contaduría Mayor de Hacienda; por consiguiente, al ser indubitable la inexistencia de la información, la conducta de la autoridad debió consistir en la declaración de inexistencia y no en la clasificación de carácter reservado, por lo que no es procedente la clasificación de reserva efectuada por la Unidad de Acceso **ya que el procedimiento de clasificación se efectúa sobre información que obre en los archivos del sujeto obligado.**

Por lo atinente al contenido de información marcado con el número **3 bis** (*oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original)*) de

recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009), se desprende que si el contenido de información marcado con el número 1, es decir, *la cuenta documentada consistente en pólizas de diario, pólizas de cheque, pólizas de ingresos, así como su documentación comprobatoria en facturas, notas de venta, recibos de apoyo, estados de cuenta bancarios, ingresos por predial, mercados, agua potable; todo lo anterior del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009, es inexistente*, por consiguiente es evidente que los oficios de entrega de la cuenta pública de enero a diciembre de dos mil nueve **también son inexistentes**, pues como ha quedado asentado con antelación, al **no haber sido generada, aprobada ni remitida** por el Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve, al Órgano Fiscalizador correspondiente, no pueden existir los oficios con sellos y firma donde conste la recepción por parte de éste de una cuenta pública que no le ha sido remitida y que por ende no ha recibido; consecuentemente, al ser indubitable la inexistencia de la información, la conducta de la autoridad debió consistir en la declaración de inexistencia y no en la clasificación de carácter reservado, por lo que no es procedente la clasificación de reserva efectuada por la Unidad de Acceso constreñida **ya que el procedimiento de clasificación se efectúa sobre información que obre en los archivos del sujeto obligado.**

En lo concerniente al contenido de información marcado con el número 3 (*oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original) de recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, 1 de enero al 31 de diciembre de 2008*), se infiere que el proceso deliberativo efectuado por el Cabildo del Ayuntamiento para la aprobación de las cuentas públicas de los períodos señalados ya **concluyó**, pues las citadas cuentas son inherentes a los ejercicios fiscales de los años 2007 y 2008; por lo tanto, el Órgano Colegiado referido una vez que las aprobó, debió remitirlas a la Contaduría Mayor de Hacienda y por esta razón debe tener en sus archivos los oficios de recepción sellados y firmados (original) por personal de esta última autoridad. De lo anterior se determina que el proceso deliberativo que pudo dar origen a la clasificación de reserva declarada por la Unidad de Acceso ya **finalizó** y por tal circunstancia no puede clasificarse como reservada la información solicitada; por lo tanto, la recurrida deberá proceder a su entrega o a la declaración formal de su inexistencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

Ulteriormente, con relación al contenido de información número 2 (*nómina de todo el personal del 1 de junio de 2009 al 15 de enero de 2010*), cabe aclarar que no encuadra en ninguna de las causales de reserva que adujo la Unidad de Acceso obligada, toda vez que la nómina es un documento generado para acreditar una erogación con cargo al presupuesto del Ayuntamiento para el pago de salarios de los servidores y funcionarios públicos; en este sentido, es un documento preexistente que no se genera con motivo o durante el proceso deliberativo efectuado por el Cabildo para la elaboración y aprobación de la cuenta pública; por lo tanto, aun cuando es un insumo que integra a la cuenta pública y por ello forma parte de dicho proceso, lo cierto es que la nómina no revela datos que pudieran informar el curso, opiniones o sus resultados parciales, documentación que en dichos casos sí es de carácter reservado.

En ese sentido, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre la información que es un insumo informativo o de apoyo en un proceso deliberativo y aquella que en sí misma representa registros del proceso aludido. La primera no constituye el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) y su difusión no lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos mencionados y su difusión sí menoscaba la implementación de acciones.

Finalmente, sobre la alegación vertida por la autoridad en el punto número cuatro, es relevante que en la Reforma al artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, se observó lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO."

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL
DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS
COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES
PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER
AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL,
ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER
RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS
PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA
INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ
PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR
INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ
ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS
DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

..."

De la interpretación teleológica efectuada al dispositivo previamente
invocado, se desprende que en el proceso legislativo que le diera origen se
determinó lo siguiente:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados formuló
el proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

En el análisis de la iniciativa, la citada Comisión consideró agregar la fracción
III del Decreto de Reforma, con base a las siguientes reflexiones:

*"3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de
acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos
personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.”

Posteriormente en sesión de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión de referencia se sostuvo lo siguiente:

“... ..

El diputado Silvano Garay Ulloa: *Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. El Partido del Trabajo y su grupo parlamentario en esta Cámara son firmes impulsores de la transparencia gubernamental. Estamos a favor de impulsar los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes a los gobernados, y sobre todo, estamos a favor de que la ciudadanía cuente con información precisa, veraz y oportuna de qué es lo que sus gobernantes hacen con los recursos económicos que manejan.*

... ..

En relación al contenido de la fracción III, resulta favorable el no poner obstáculos a las personas para acceder a la información al establecer la fracción III que no es necesario acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información. Se rompe con el candado de que era necesario acreditar el interés jurídico para poder solicitar la información pública y que si ante la autoridad no se acreditaba el interés jurídico, la información no se proporcionaba.

...

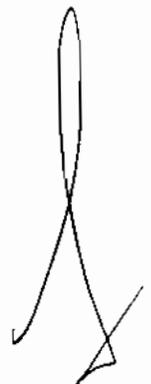
El diputado Cruz Pérez Cuéllar: *Con su permiso, señora Presidenta. Debo iniciar haciendo un reconocimiento, señoras y señores legisladores, al grupo de trabajo y a los presidentes de las comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, que hacen de este un día muy importante para la transparencia en México.*

...

Así las posibilidades que cada una de las entidades federativas tiene para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, a partir de principios y bases mínimas consagradas en la Constitución, redundará en beneficio y fortalecimiento de nuestra democracia; máxima publicidad que cualquier persona —sin tener que acreditar el interés jurídico— pueda acceder a la información, que sea gratuito, que se tenga un sistema informático que permita el acceso de manera remota y también gratuita a la información pública; el deber de publicación mínima, es decir, una serie de datos que deben ser publicados y deben estar al acceso de todos los ciudadanos sin que medie la solicitud; un mecanismo ágil, sencillo y expedito y para ver si la reserva a la información es correcta o no en cualquier parte del país y tutelar los datos personales.”

Por su parte, la Cámara de Senadores en sesión celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil siete, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo Sexto Constitucional, aduciendo en lo que interesa al presente asunto:

“El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no puede estar condicionado; no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer



condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En ese tenor la Minuta en estudio establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición.”

Finalmente, el trece de junio de dos mil siete la Comisión Permanente declaró la aprobación del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° Constitucional, en los mismos términos en los que a la postre fuera publicado el día veinte julio de dos mil siete.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 39 primer párrafo, prevé:

“ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.”

En esas condiciones se arriba a la conclusión que el principio previsto en la fracción III del artículo Sexto Constitucional, y posteriormente acogido en la Ley Local, en concreto, el artículo 39, primer párrafo, patentiza como finalidad que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **cualquier** persona sin necesidad de acreditar **interés alguno**, podrá requerir información pública en posesión de los sujetos obligados **sin necesidad de justificar su petición o las razones que la**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

motiven, lo que trae a colación que la restricción del acceso a ésta, únicamente dependa de la calidad de reservada o confidencial y **no** de la posible utilización que de ella posteriormente haga el solicitante, ya que la corrección sobre el uso incorrecto de la información le corresponde a otras leyes y autoridades.

Todo lo antes razonado trae como consecuencia que el argumento planteado por la Unidad de Acceso sea infundado y en consecuencia debe desestimarse, toda vez que ha quedado acreditado que la génesis del principio antes relacionado sea, que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en la clasificación de reservada o confidencial de ésta, no deba tomarse en cuenta el uso que pudiera darle el sujeto activo.

Como colofón e independientemente de todo lo anterior, es oportuno mencionar que la Unidad de Acceso recurrida en su resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez invocó las fracciones I, II y V del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para clasificar los documentos solicitados por el C. [REDACTED] como información confidencial por considerar que contiene datos de esta índole y tal circunstancia fue una de las razones por las cuales no procedió a la entrega de la información, mas conviene esclarecer que la suscrita no tiene conocimiento de los datos de carácter confidencial que pudiera contener la información solicitada; sin embargo, procede hacer del conocimiento de la autoridad que los documentos requeridos por el ciudadano son información que de conformidad a la Ley de la materia es de naturaleza pública, y si bien podrían contener datos personales, lo cierto es que se trata de documentos que permiten conocer a la ciudadanía el origen, uso y destino de los recursos públicos así como la rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado; verbigracia, una factura debe llevar insertos el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y el nombre del proveedor, pues son requisitos fiscales propios del documento, por lo tanto, su difusión resulta indispensable para transparentar la rendición de cuentas y gestión de la autoridad y por ende debe otorgarse su acceso.

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede **revocar** la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán en los siguientes términos:

- **Desclasifique** la información descrita en los contenidos de información números **1, 2, 3, y 3 bis**.
- **Requiera** a la Unidad Administrativa competente (Tesorería Municipal) a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su resolución de fecha veintitrés de marzo del año en curso, a fin de que ponga a disposición del particular, **en la modalidad solicitada (consulta directa en la Unidad de Acceso)**, la información y, en caso de que sea inexistente, proceda a la declaración formal de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) requiriendo a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando las causas de su inexistencia, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por los que no existe la información y, d) notificará al particular su resolución.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No obstante lo anterior, conviene señalar que si a la presente fecha ya ha finalizado el procedimiento mencionado por la Unidad de Acceso, en aras de la transparencia deberá entregar al particular la información; máxime que la Unidad Administrativa competente (Tesorería Municipal) en su oficio sin número, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez expresamente manifestó: "*le pido nuevamente un plazo de **hasta fines de mayo del año en curso para poder entregar la información solicitada***", siendo que el mes de mayo del año en curso ya transcurrió.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, **desclasifique** la información consistente en **1) la cuenta documentada consistente en pólizas de diario, pólizas de cheque, pólizas de ingresos, así como su documentación comprobatoria en facturas, notas de venta, recibos de apoyo, estados de cuenta bancarios, ingresos por predial, mercados, agua potable; todo lo anterior del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009, 2) nómina de todo el personal del 1 de junio de 2009 al 15 de enero de 2010, 3) oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original) de recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y, 3 bis) oficios de entrega de cuentas documentadas, con sellos y firma (original) de recibido en la Contaduría Mayor de Hacienda del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2010.

resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de junio de dos mil diez. -----

